MUNICIPALIDAD DISTRITAL OCONGATE

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 008-2020-MDO/Q.

Ocongate, 25 de Noviembre del 2020.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCONGATE, PROVINCIA DE QUISPICANCHI- CUSCO.

VISTO:

La Sesión de Concejo Ordinaria de fecha 25 de noviembre del 2020 y el Informe Nº 374-2020-RQM-SGMASM-MDO/Q, emitido por el Ing. Rolando Quispe Martínez Sub Gerente de Medio Ambiente y Servicios Municipales, solicitando la aprobación del **"Reglamento Para la Atención de Denuncias Ambientales Ante la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA)"** Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, tienen Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 14.2 del artículo 14° de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, establece que el Sistema Nacional de Gestión Ambiental se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejercen competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales; así como por los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental, contando con la participación del sector privado y la sociedad civil;

Que, la Subgerencia de Medio Ambiente y Servicios Municipales línea orgánica encargada de ejecutar las políticas ambientales, la promoción del manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, la mejora de la calidad ambiental en la ciudad y la participación ciudadana en la gestión ambiental, tanto más que, tiene entre sus funciones, ejecutar e implementar el Sistema de Gestión Ambiental Local;

REGLAMENTO PARA LA ATENCIÒN DE DENUNCIAS AMBIENTALES ANTE LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÒN AMBIENTAL (EFA)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ante la Entidad Fiscalizadora Ambiental EFA, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 ° de la Ley Nº 274444 –Ley del procedimiento Administrativo General.

Artículo 2.- Ámbito de Ampliación

El presente reglamento resulta aplicable a todas las personas Naturales o jurídicas que presenten denuncias ambientales ante la EFA en el Distrito de Ocongate, Provincia de Quispicanchi.

Artículo 3.- Definiciones.

Para el efecto del presente reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

Denunciante: *es la persona Natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.*

Denunciado: *Es la persona Natural o Jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objetos de la denuncia ambiental.*

Denuncia Ambiental: *Es la comunicación que efectúa el denunciante ante la EFA, respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.*

Infracción Ambiental: *Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa Ambiental, Los Instrumentos de Gestión ambiental, compromisos ambientales en función a las medidas administrativas dictadas por el EFA.*

Georeferenciamiento: *Es la ubicación espacial del punto geográfico del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos georreferenciados.*

Artículo 4.- Servicio de Información de Denuncias Ambientales

La EFA para la atención de las denuncias ambientales, comprende la orientación a los denunciantes, el registro de denuncias ambientales y el seguimiento de trámite respectivo.

Este servicio de información se brinda en forma presencial y en forma virtual a través del portal de la institución.

Artículo 5.- Interés Difuso.

Para Presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos e intereses legítimos.

Artículo 6.- Tipos de Denuncia Ambientales

6.1.- Las denuncias ambientales pueden ser:

Anónimas: *son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación.*

Con Reserva de Identidad del Denunciante: *son aquellas en las cuales el EFA garantizara, a pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.*

Sin Reserva de Identidad del denunciante: *son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.*

6.2.- La vulneración del derecho de reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor de la EFA será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que sea adoptada las acciones necesarias para determinar la responsabilidad Administrativa a que hubiera lugar.

Artículo 7.- Atención de Denuncias.

7.1.- las denuncias ambientales sobre hechos de forman parte del ámbito de fiscalización directa de la EFA orientan la actuación de sus órganos de línea, los cuales podrán realizar las acciones de fiscalización ambiental para investigar los hechos denunciados.

7.2.- Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental – EFA, serán derivadas a esta, a fin de que sean atendidas de acuerdo a sus procedimientos internos.

7.3.- Las denuncias que se relacionan con la Protección Ambiental, pero que no generan acciones de fiscalización ambiental por parte del EFA serán remitidas a la autoridad ambiental competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 8.- Denuncias Maliciosas.

De conformidad con el artículo 38° del Reglamento sobre transparencia, acceso a la Información Publica Ambiental, Participación y consulta ciudadana en Asuntos

Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, el EFA podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a quien hubiere lugar. Las denuncias maliciosas generan que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubiera realizado.

CAPITULO II

DE LA FORMULACIÒN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

Artículo 9.- Medios para la formulación de denuncias ambientales.

9.1.- El denunciante podrá formular su denuncia ambiental en forma presencial, virtual o a través de otros medios que el EFA implemente para tal efecto.

9.2.- La denunciada formulada por escrito puede ser presentada en la sede principal de la EFA.

9.3.- Para la presentación de una denuncia ambiental se pondrá a disposición de los denunciantes el Formulario de Registro de denuncias Ambientales, el cual como anexo forma parte integrante del presente reglamento.

9.4.- cuando la denuncia se formule a través del medio no presenciales se considera como presentada en fecha en la cual se recibe la comunicación respectiva, para efectos del cómputo de plazos.

Artículo 10.- De la asesoría para formular denuncias

A solicitud del denunciante, el EFA le brindará asesoría para formular su denuncia ambiental. Para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se orientará al denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

Artículo 11.- Requisitos para la formulación de Denuncias

1.1.- Para la presentación de una denuncia ambiental, de manera facultativa, se podrá consignar la siguiente información:

- *Nombres y Apellidos del Denunciante, así como su domicilio y numero de Documento Nacional de Identidad o Carnet de extranjería.*
- *Razón de denominación social, número de Registro Único de contribuyente y el domicilio, en caso que el denunciante sea una persona jurídica.*
- *Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia.*
- *Dirección física o electrónica a la cual se remitirá las comunicaciones.*

1.2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:

a) Describir los hechos que presuntamente pudieran contribuir una infracción administrativa ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.

b) Proporcionar, de ser caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.

c) Identificar a los presuntos autores y participantes, así corno a los posibles afectados en caso cuente con dicha información.

11.3.- La denunciante pobra presentar los siguientes medios probatorios: audios, videos, fotografías, impresos, fotocopias, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos, compactos, instrumentos de almacenamiento informático, y demás objetos que permitan verificar la comisión de una infracción administrativa.

11.4.- Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio único.

11.5.- El denunciante podrá informar a la EFA si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, el Poder Judicial o el tribunal constitucional, en caso tenga conocimiento de ello.

11.6.- El Denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en la atención de su denuncia, a falta de esta indicación, se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho.

CAPITULO III

DEL ANALISIS PRELIMINAR

Artículo 12.- Del análisis preliminar.

Luego de recibida la denuncia ambiental se procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida dicha comunicación.

Artículo 13.- De las denuncias anónimas

13.1.- durante la etapa del análisis preliminar se verificará lo siguiente:

a) Si la denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental.

b) Si la denuncia anónima cuenta con indicios razonables sobre la presunta infracción administrativa ambiental, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.2 del presente reglamento.

13.2.- En caso se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el numeral 13.1, artículo 13 del presente reglamento la denuncia deberá ser archivada.

13.3.- La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del denunciante, en atención a su carácter anónimo.

Artículo 14.- De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante.

14.1.- *Durante la etapa del análisis preliminar se verificará lo siguiente:*

a) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.

b) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta infracción administrativa ambiental, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.2 del presente reglamento.

14.2.- En caso la EFA verifique que no cumple con lo dispuesto en el literal a) artículo 14 del presente reglamento, la denuncia deberá ser declarada improcedente.
Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada.

14.3.- En caso, se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el literal b) inciso 14.1, deberá requerirse al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

14.4.- En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento del inciso 14.3, se rechazará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito. Lo anterior no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en el presente reglamento.

CAPITULO IV
DEL REGISRO DE LA DENUNCIA

Artículo 15.- Registro de la denuncia.
se verifica que este debe ser atendida, la EFA deberá registrarla en el aplicativo informático respectivo, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Para tal efecto, se anexarán los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados.

Artículo 16.- Código de la denuncia Registrada.
16.1.-El aplicativo informativo asignara automáticamente a la denuncia registrada un código este código permitirá la identificación de la denuncia y de los actos posteriores que se emitan durante su tramitación.

16.2.- El código antes mencionado será puesto en conocimientos del denunciante a través de la primera comunicación que reciba de la EFA bajo responsabilidad del funcionario a cargo de su tramitación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias.

Artículo 17.- Georreferenciación de la denuncia.
Una vez consignada la denuncia se procederá a registrar la información geográfica, los datos georreferenciados del lugar de ocurrencia de los hechos denunciados. Para tal efecto, se analizará con los órganos y/o áreas involucradas en materia ambiental de la EFA de forma conjunta todos los elementos proporcionados por el denunciante, así como otras fuentes de información que estén a su disposición.

Artículo 18.- Cuadernillo de denuncias.
18.1.- El EFA armara un cuadernillo por cada denuncia registrada, con el rotulo y los datos de identificación respectivos. Las piezas del cuadernillo serán archivadas en orden correlativo.
18.2.- El cuadernillo se mantendrá en el archivo del EFA por un periodo de tres (3) años culminado este plazo deberá ser remitido al archivo general de la EFA, observándose los datos que se consideren relevantes, a fin de que pueda ser desarchivado en caso esto resulte necesario.
18.3.- En caso se presente más de una (1) denuncia ambiental sobre un mismo hecho, deberá registrarse en solo cuadernillo.

CAPITULO V
DEL ANALISIS DE COMPETENCIA Y LA DERIVACION DE LA DENUNCIA

Artículo 19.- Análisis de la competencia.
19.1.- La EFA procederá a realizar el análisis de competencias de los hechos denunciados, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contando a partir del registro de la denuncia. Para tal efecto emitirá un informe precisando la entidad pública competente para atender la denuncia.
19.2.- si la EFA tuviera duda sobre la Autoridad ambiental competente para atender la denuncia podrá consultar con el órgano OEFA, Quien ejerce la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental.

Artículo 20.- Derivación de denuncia.

20.1.-Si los hechos denunciados se encuentren bajo el ámbito de fiscalización directa de la EFA, se procederá a actuar como corresponde.

20.2.- Si los hechos denunciados se encuentren bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA, se procederá a derivar la denuncia a dicha entidad mediante un documento formal, a fin de que actué conforme a sus atribuciones.

20.3.- En caso exista más de una de una EFA competente en determinados extremos de la denuncia, se derivará la denuncia en forma simultánea a ambas entidades, detallando el extremo que le corresponde atender a cada una, conformé al procedimiento establecido en el numeral 20,2 articulo20 del presente reglamento.

20.4.-. En caso la denuncia no se encuentre bajo el ámbito de fiscalización del EFA, se procederá a derivarla a la autoridad ambiental competente, para que esta actué conformé a sus atribuciones.

20.5.- El EFA deberá informar al denunciante que su denuncia ha sido derivada a la dirección de supervisión del OEFA, a una EFA u otra autoridad ambiental, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde que la denuncia fue recibida. Esta disposición no resulta aplicable para la denuncia anónimas.

CAPITULO VI

DEL SEGUIMIENTO DE LA DENUNCIAS AMBIENTALES

21.1.- La EFA, evaluara el hecho denunciado y, en un plazo de treinta (30) días hábiles, determinara si ha realizado alguna supervisión previa relacionada con este hecho o si trata de una ocurrencia nueva que no hubiera sido investigada. Dependiendo de se realizara las siguiente acciones:

21.1.- En ambos supuestos se deberá trasladar la información brindada al denunciante que haya formulado la denuncia con o sin reserva de su identidad, luego de remitir dicha comunicación se deber dar por entendida la denuncia en el aplicativo informativo respectivo.

Artículo 22.- De las obligaciones, de los órganos de la EFA.

22.1.-cuando se haya considerado pertinente programar una supervisión deberá incorporar en el expediente respectivo la denuncia que se hubiere formulado y que guarde relación con la zona de influencia a supervisar, la denuncia ambiental deberá ser elevada conjuntamente con el informe técnico acusatorio y deberá ser incluida en el expediente del procedimiento administrativo sancionador.

22.2.- en ambos supuestos, deberá vincularse la numeración del expediente respectivo con el código de la denuncia, con la finalidad de facilitar el intercambio de información en el sistema.

Artículo 23.- de la comunicación de la resolución final

La EFA según sea el caso deberá publicar a través del portal de la institución la resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionador iniciado en merito a una denuncia en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contado a partir de la emisión de dicha resolución. Información que debe ser remitida al denunciante en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la resolución. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Articuló 24.- Del seguimiento de la denuncia remitida a una EFA.
La EFA que ejerce la función de supervisión ambiental realizara el seguimiento de la atención de las denuncias ambientales para su respectiva comunicación al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva de identidad.

Articulo 25.- Del deber de informar al denunciante.

Toda información relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de los órganos competente, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública previstas en los artículos 15°, 15°-A, 15°-B, 16° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de transparencia y Acceso a la información pública, aprobado por Decreto supremo N° 043-2003-PCM. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. *- la EFA asumirán de manera progresiva las funciones relacionadas con la atención de denuncias ambientales detalladas en el presente reglamento.*

SEGUNDA. *- La EFA deberá implementar y poner a disposición una plataforma informática del registro de denuncias ambientales, la cual será empleada para el registro, atención y seguimiento de las mismas.*

TERCERA. *- De conformidad con lo establecido en el numeral 43.1 del Artículo 43° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, deberá publicar a través del portal de la institución un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de que a través del mencionado sistema se difunda dicha información a la ciudadanía.*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OCONGATE
QUISPICANCHI CUSCO
Lic. Grimaldo Quispe Qquenaya
ALCALDE
DNI 80000458